

REPUBLICA ARGENTINA



Correo Argentino Catamarca	TARIFA REDUCIDA Cuenta 3138
	FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Sr. JUAN MANUEL SALAS

Vicegobernador: Sr. GASPAR H. GUZMAN

Ministro de Gobierno, Educación y Salud Pública
Dott ERNESTO TEOBALDO DALLA LASTA

Ministro de Hacienda, Economía y Obras Públicas
Dr. RICARDO MARIA D. MORENO

B.Oficial-Año XXXVII | Martes 19 de Diciembre de 1961 | N° 101 | B. Judicial-Año XXIV

Aparece MARTES Y VIERNES — Ejemplar Ley N° 11.723 — Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 689.814

Tiraje 600 Ejemplares — Dirección y Administración: Prado 210

Director: Sr. FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta del Estado y Publicaciones Oficiales — Encargado Sr. PABLO NICOLAS VEGA

ADVERTENCIA: "Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decretos o resoluciones oficiales, publicadas en el Boletín Oficial, aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Decreto de 3 de agosto de 1955).

LEY N° 2024

PRESUPUESTO DE GASTOS Y CALCULOS DE RECURSOS

DE LA

ADMINISTRACION CENTRAL Y REPARTICIONES DESCENTRALIZADAS

PARA EL AÑO 1961

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY :

ARTICULO 1º — Fijase el Presupuesto General de Gastos, incluidos los aportes y contribuciones del Estado, para el ejercicio financiero de 1961 a cubrir con recursos ordinarios, especiales y extraordinarios en la suma de UN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 1.134.821.930,77) MONEDA NACIONAL para la Administración Central y Reparticiones Descentralizadas de acuerdo con las cifras que se indican a continuación y detalle de las planillas anexas que forman parte de la presente Ley, a saber:

BOLETIN OFICIAL

A — ADMINISTRACION CENTRAL

	Gastos en Personal	Gros Gastos	Totales
ANEXO A — Poder Legislativo	11.598.000,—	4.794.400,—	16.392.400,—
ANEXO B — Poder Ejecutivo	5.324.400,—	1.340.000,—	6.664.400,—
ANEXO C — Ministerio de Gobierno, Educación y Salud Pública	134.640.817,60	22.877.600,—	157.518.417,60
ANEXO D — Ministerio de Hacienda, Economía y Obras Públicas	56.860.800,—	55.937.200,—	112.798.000,—
ANEXO E — Poder Judicial	14.614.800,—	1.519.200,—	16.134.000,—
ANEXO F -- Aporte Patronal Jubilatorio, Sueldo Anual Complementario, Salario Familiar y otros	92.619.400,—	—,—	92.619.400,—
ANEXO G — Gastos diversos de la Administración Central	—,—	25.328.800,—	25.328.800,—
ANEXA H — Deuda Pública	—,—	34.117.593,01	34.117.593,01
ANEXO I — Aportes y Contribuciones del Estado	—,—	172.789.264,—	172.789.264,—
ANEXO J — Crédito Adicional	—,—	6.220.000,—	6.220.000,—
ANEXO K -- Plan de Inversiones y Obras del Estado	—,—	260.300.000,—	260.300.000,—
	<u>315.658.217,60</u>	<u>585.224.057,01</u>	<u>900.882.274,61</u>

B — REPARTICIONES DESCENTRALIZADAS

	Gastos en Personal	Otros Gastos	Totales
ANEXO L — Empresa Provincial de la Industria Textil	2.346.000,—	3.954.000,—	6.300.000,—
ANEXO LL — Casa de Catamarca	1.490.400,—	1.718.664,—	3.209.064,—
ANEXO M — Dirección Provincial de Turismo	3.121.400,—	7.646.000,—	10.767.400,—
ANEXO N — Consejo General de Educación	98.121.200,—	14.000.800,—	112.122.000,—
ANEXO O — Dirección Provincial de Vialidad	14.094.400,—	838.000,—	14.932.400,—
ANEXO P — Instituto Provincial de Previsión Social	12.431.200,—	74.177.592,16	86.608.792,16
	<u>131.604.600,—</u>	<u>102.335.056,16</u>	<u>233.939.656,16</u>

R E S U M E N

Total Administración Central	315.658.217,60	585.224.057,01	900.882.274,61
Total Reparticiones Descentralizadas	<u>131.604.600,—</u>	<u>102.335.056,16</u>	<u>233.939.656,16</u>
Total General	<u>447.262.817,60</u>	<u>687.559.113,17</u>	<u>1.134.821.930,77</u>

ARTICULO 2º — El Presupuesto General de Gastos de la Administración Pública de la Provincia para el año 1961 a que se refiere el artículo anterior, será cubierto con los siguientes recursos:

A) RECURSOS DE RENTAS GENERALES Y AFECTADAS:

1 — Impuesto inmobiliario	6.500.000,—
2 — Actividades lucrativas	8.500.000,—
3 — Transferencia de hacienda	350.000,—
4 — Explotación de bosques	1.500.000,—
5 — Impuesto de sellos	12.000.000,—
6 — Frutos del país	2.500.000,—
7 — Marcas y señales	900.000,—
8 — Boletín Oficial y Judicial	150.000,—
9 — Canon Minero	100.000,—
10 — Multas Policiales	150.000,—
11 — Dividendo Banco de Catamarca (Año 1961)	1.500.000,—
12 — Cédulas de Identidad	30.000,—
13 — Alquileres Casas Económicas	35.000,—
14 — Eventuales Dirección General de Rentas	400.000,—
15 — Renta Atrasada	4.000.000,—
16 — Multas Impositivas	600.000,—
17 — Municipalidad de la Ciudad Capital	3.000.000,—

BOLETIN OFICIAL

18	— Tasas retributivas de servicios	900.000,—
19	— Patente vehículos automotores	3.000.000,—
20	— Dirección General de Transporte Automotor	20.000.000,—
21	— Impuesto a los espectáculos públicos	350.000,—
22	— Leyes y decretos especiales (amortizaciones y servicios financieros)	7.375.000,—
23	— Producido Cine Teatro Catamarca	2.000.000,—
24	— Producido Dirección General de Energía	600.000,—
25	— Eventuales de Tesorería General	5.000.000,—
26	— Renta atrasada (Tesorería General)	700.000,—
27	— Impuesto a la lotería	1.700.000,—
28	— Producido talleres policiales	300.000,—
29	— Producido Imprenta del Estado	1.500.000,—
30	— Dirección Provincial de Recursos Naturales	350.000,—
31	— Servicio de Aeronáutica	500.000,—
32	— Multas Decreto Ley 1896/57	600.000,—
33	— Impuesto a los combustibles	7.200.000,—
34	— Transferencia gratuita de bienes	1.000.000,—
35	— Municipalidad de la Capital (8 % sobre recursos afectados para el Consejo General de Educación)	2.540.000,—
36	— Municipalidad del interior (10 % sobre recursos afectados para el Consejo General de Educación)	1.200.000,—
37	— Venta casas económicas	370.000,—
38	— Alquileres locales Terminal de Omnibus	15.000,—
39	— Ley 1688 — Fondo de Pavimentación	10.000.000,—
40	— Servicio domiciliario de agua	400.000,—
41	— Municipalidades (Reintegros y servicios financieros)	374.000,—
42	— Producido granja Hagar Escuela	15.000,—
43	— Dirección de Geología y Minas (Servicios a terceros)	20.000,—
44	— Instituto Provincial de la Vivienda (Reintegro por servicios a terceros)	500.000,—
45	— Varios	1.000.000,—
Total Rentas Generales		111.724.000,—

Total Rentas Generales

B — SUBVENCIONES Y REGIMENES DE COPARTICIPACION FEDERAL

46	— Participación en el producido de impuestos Internos Unificados	85.000.000,—
47	— Participación en el producido de impuestos a los Réditos	231.000.000,—
48	— Participación en el producido de impuestos a las ventas	195.000.000,—
49	— Participación en el producido de impuestos a las ganancias eventuales	7.000.000,—
50	— Participación en el producido de impuestos a los beneficios extraordinarios	26.000.000,—
51	— Participación en el producido del impuesto al revalúo impositivo	45.000.000,—
52	— Impuestos sustitutivos a la transmisión Gratuita de Bienes	1.000.000,—
53	— Participación en el producido de la explotación de Casinos	2.000.000,—
54	— Subsidio nacional Ley 12774 (año 1961)	400.000,—
55	— Subsidio nacional Ley 12774 (atrasado)	1.800.000,—
56	— Subsidio nacional Ley 2737 (año 1961)	680.000,—
57	— Subsidio Nacional Ley 2737 (atrasado)	2.040.000,—
Total		596.920.000,—

BOLETIN OFICIAL

C — RECURSOS ESPECIALES

— Casa de Catamarca	909.600,—
— Empresa Provincial de la Industria Textil	6.300.000,—
— Instituto Provincial de Previsión Social	86.608.792,16
— Dirección Provincial de Turismo	3.867.000,—
— Fondo de coparticipación federal para el Plan Vial	48.400.000,—
— Fondo de coparticipación federal para el Plan de Electrificación Rural	51.900.000,—
— Venta de automotores y otros bienes	6.000.000,—
Total especiales	203.985.392,16

D — RECURSOS DEL CREDITO

— Aporte federal año 1961 para financiación del Plan de Obras e Inversiones del Estado	100.000.000,—
Total Recursos del Crédito	100.000.000,—

R E S U M E N

Rentas Generales	111.724.000,—
Subvenciones y Regímenes de coparticipación federal ..	596.920.000,—
Recursos especiales	203.985.392,16
Recursos del Crédito	100.000.000,—
Total de Recursos	1.012.629.392,16

ARTICULO 3º — Los sueldos y denominaciones de los agentes de la Administración Pública en general, se regirán por la siguiente escala:

1 — Oficial Mayor	\$ 8.000
2 — Oficial Principal	" 7.600
3 — Oficial 1º	" 7.200
4 — Oficial 2º	" 6.800
5 — Oficial 3º	" 6.500
6 — Oficial 4º	" 6.200
7 — Oficial 5º	" 5.900
8 — Oficial 6º	" 5.600
9 — Oficial 7º	" 5.300
10 — Oficial 8º	" 5.100
11 — Auxiliar Mayor	" 4.900
12 — Auxiliar Principal ..	" 4.700
13 — Auxiliar 1º	" 4.500
14 — Auxiliar 2º	" 4.300
15 — Auxiliar 3º	" 4.100
16 — Auxiliar 4º	" 4.000
17 — Auxiliar 5º	" 3.900
18 — Auxiliar 6º	" 3.800
19 — Auxiliar 7º	" 3.700
20 — Auxiliar 8º	" 3.600
21 — Auxiliar 9º	" 3.500
22 — Auxiliar 10º	" 3.200

ARTICULO 4º — Exclúyese del nomenclador de sueldos determinado por el artículo anterior al siguiente personal:

BOLETIN OFICIAL

- a) — Gobernador, Vicegobernador, Ministros del Poder Ejecutivo, Secretario General de la Gobernación y Subsecretarios;
- b) — Legisladores;
- c) — Miembros de la Excma. Corte de Justicia, Cámara de Apelaciones, Magistrados Judiciales;
- d) — Personal Policial;
- e) — Personal Docente;
- f) — Personal sujeto a convenios laborales de trabajo;
- g) — Jefes y 2º Jefes de Reparticiones Centralizadas y Descentralizadas.

ARTICULO 5º — Efectuada la promulgación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo procederá a la confirmación del personal de la Administración Central y en igual forma los respectivos Poderes con facultades para el nombramiento de personal, en aquellos casos en que por efecto de la presente Ley se hubiera modificado su situación de revista con relación al año 1960 y ajustándola a las nuevas denominaciones de acuerdo con la escala fijada por el artículo anterior. Tal confirmación no podrá ser en ningún caso en una categoría inferior a la que actualmente reviste.

ARTICULO 6º — El Poder Ejecutivo podrá designar personal con edad inferior a los 18 años el que gozará de una remuneración mensual de \$ 2.500.— Moneda Nacional. En tal caso el remanente será considerado como economía de inversión. Dicho personal percibirá automáticamente el sueldo fijado por Ley al cargo que el agente desempeñe en el carácter de titular al cumplir los 18 años de edad.

Quedan exceptuadas de estas disposiciones las designaciones que se efectúen para el ejercicio de la docencia.

ARTICULO 7º — El Poder Ejecutivo podrá adelantar con cargo a Rentas Generales los fondos que por presupuesto se asigne a las Reparticiones Descentralizadas, siempre que se estime necesario dicho anticipo, con destino a la atención de los gastos normales y excepcionales. El Ministerio de Hacienda por intermedio de la Contaduría General dispondrá las retenciones correspondientes para que su reintegro se realice durante el desarrollo del ejercicio financiero.

Queda facultado asimismo el Poder Ejecutivo para anticipar mensualmente a favor de la Municipalidad de la ciudad Capital y Municipalidades del Interior, a cuenta de la participación que les corresponda en los impuestos de coparticipación federal y provincial, formulándose los ajustes definitivos al establecerse los índices de distribución.

ARTICULO 8º — El Poder Ejecutivo queda facultado para que con carácter de préstamo contribuya a subvenir las necesidades financieras de las Municipalidades en un importe hasta el 60 % de la participación anual que les corresponda en la distribución de los impuestos de coparticipación federal, quedando facultado para convenir en cada caso las formas y condiciones de las amortizaciones de la deuda así originada. En el respectivo convenio deberá establecerse el plazo, interés y condiciones de retención que ejercerá el Ministerio de Hacienda por intermedio de la Contaduría General en la liquidación mensual de dicha participación de impuestos.

ARTICULO 9º — Los profesionales que presten servicios en la Administración Pública de la Provincia, gozarán de una bonificación especial en concepto de "retribución por título", de acuerdo con las siguientes categorías y la reglamentación que el Poder Ejecutivo establezca al respecto:

- | | |
|-------------------------------|--------------------|
| a) Por título de 1ª categoría | \$ 4.000 mensuales |
| b) Por título de 2ª categoría | „ 3.000 mensuales |
| c) Por título de 3ª categoría | „ 2.000 mensuales |

- d) Por título de 4ª categoría „ 1.000 mensuales

El Poder Ejecutivo determinará asimismo las exclusiones de este beneficio de acuerdo con las funciones y categorías de los agentes según la situación de revista en el presupuesto de la Administración Pública. Establecerá también las equivalencias que correspondan según las funciones.

ARTICULO 10º — Establécese un complemento de sueldo por cargo, para el personal de la Administración Central, y Reparticiones Descentralizadas de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Directores Provinciales \$ 2.000 mensuales
- b) Directores Generales „ 1.800 mensuales
- c) Directores „ 1.500 mensuales
- d) Jefe de Oficina „ 1.300 mensuales
- e) Jefes de Departamentos o División „ 1.100 mensuales
- f) Jefe de Sección \$ 1.000 mensuales

En la respectiva reglamentación el Poder Ejecutivo determinará las equivalencias que correspondan a cada uno de los casos conforme a la denominación con que actualmente se registra cada uno de los organismos de la Administración Pública no comprendidos expresamente en las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 11º — Autorízase al Poder Ejecutivo para abonar la equiparación total del personal docente (antigüedad, zona, cargo etc.) de acuerdo con el régimen de equiparación al cual se encuentra adherida la Provincia. Queda facultado asimismo el Poder Ejecutivo para establecer todas las mejoras en los haberes del personal docente en la medida que lo estime necesario y la situación del tesoro provincial lo permita, a fin de fijar para el mismo una retribución equitativa a la misión que cumple en su función docente.

ARTICULO 12º — Todos los agentes del Estado, con las excepciones que determine la respectiva reglamentación, percibirán el salario familiar en las formas y condiciones que establezcan dichas disposiciones reglamentarias, en relación al presente artículo. A los fines del otorgamiento del salario familiar déjase expresamente establecido la supresión de la discriminación de hijos “legítimos” e “ilegítimos”. Igualmente no existirá límite máximo de sueldo, ni será computable la acumulación de sueldos en el caso del personal casado cuando ambos cónyuges sean empleados del Estado Provincial.

El personal que se encuentre comprendido en los convenios colectivos de trabajo y estatutos especiales ratificados por Decreto del Poder Ejecutivo, percibirán el salario familiar en las condiciones que establezcan dichas disposiciones.

ARTICULO 13º — Establécese para el personal escalafonado de la Administración Central y Reparticiones Descentralizadas (Partidas Individuales, transitorios a sueldo o mensualizados) con exclusión del personal docente y del personal de Talleres Gráficos un suplemento de sueldo en concepto de bonificación por antigüedad cumplida en la Administración Pública de la Provincia, por años de servicios, según la escala siguiente:

De 1 a 3 años	10 %
De más de 3 años y hasta 6 años	16 %
De más de 6 años y hasta 9 años	22 %
De más de 9 años y hasta 12 años	28 %

De más de 12 años y hasta 15 años	34 %
De más de 15 años y hasta 20 años	40 %
De más de 20 años y hasta 25 años	46 %
De más de 25 años	50 %

ARTICULO 14º — Los herederos de los agentes de la Administración Pública que fallecieran, recibirán dos meses de sueldo incluídas todas las bonificaciones complementarias que tuvieran, sin cargo. Se entiende esta ayuda con destino a costear los gastos de entierro y luto y será atendido con cargo al presupuesto general y por las Reparticiones Descentralizadas a quienes corresponda, sin descuento de ninguna naturaleza.

El Poder Ejecutivo o las Reparticiones Descentralizadas en su caso, podrán hacer entrega del importe de los dos meses de sueldo y accesorios, sin declaratoria judicial de herederos, otorgándose fianza suficiente a tal fin.

ARTICULO 15º — En todos los casos en que el agente de la Administración Pública se desempeñe transitoriamente en cargo de mayor jerarquía del que sea titular, como consecuencia de vacante existente o licencia sin goce de sueldo, tendrá derecho a percibir la remuneración mensual asignada al cargo de mayor jerarquía.

ARTICULO 16º — Toda vacante que se produzca en la Administración Pública (Administración Central y Reparticiones Descentralizadas) será cubierta de acuerdo con las disposiciones del Estatuto del Empleado Público, con excepción de aquellas de carácter técnico y para cuyo desempeño se requiera una capacidad especial, las que serán cubiertas por el Poder Ejecutivo de acuerdo con las normas que fije al respecto.

ARTICULO 17º — Autorízase al Poder Ejecutivo para unificar en una sola repartición a la Dirección de Agropecuaria, Dirección de Fomento Industrial y Comercial, Dirección de Pesca, Dirección Provincial de Bosques y Fábrica de Aceite de Tinogasta, con las modificaciones de número de cargo, monto individual y total de las remuneraciones y partidas de "Otros Gastos" previstos para todas ellas en el presupuesto vigente en el año 1960 de acuerdo con las necesidades que sus servicios así lo requieran.

ARTICULO 18º — Autorízase al Poder Ejecutivo para unificar dentro de los organismos de la Jefatura General de Policía todo lo relacionado con el funcionamiento de Institutos Policiales, Escuela de Policía, Cárcel Penitenciaria, Talleres Policiales, y todos los servicios que tengan relación directa con el funcionamiento de aquellos, con las modificaciones en el número de cargos, monto individual y total de las remuneraciones y partidas de "Otros Gastos" previsto por la Ley de Presupuesto de 1960, de acuerdo con las necesidades de sus servicios.

ARTICULO 19º — El Poder Ejecutivo podrá contratar los servicios de Técnicos Profesionales que sean necesarios para el cumplimiento del Plan de Obras, Trabajos y Servicios Públicos en ejecución o para la realización de trabajos especiales que sea necesario llevar a cabo fijándose en cada caso la retribución respectiva que se imputará a la correspondiente asignación de presupuesto o a partidas de cuentas especiales según corresponda, determinándose asimismo el término de duración del respectivo contrato.

ARTICULO 20º — Los médicos de los hospitales o de cualquier otro servicio médico asistencial, incluso de las Reparticiones Descentralizadas, que perciban remuneraciones por sus servicios, sea directamente del Poder Ejecutivo o de las Reparticiones que dependan, suplirán en sus funciones a los médicos de tribunales, policía o de cualquier otro servicio médico, en caso de impedimento debidamente justificado y prestarán

la colaboración a éstos cuando sean requeridos por los Jueces o autoridades policiales, sin derecho a retribución especial alguna por estos servicios, abonándose los viáticos y gastos de traslado correspondientes de acuerdo y en la forma que esté dispuesto en la Administración Provincial.

ARTICULO 21º — Los Jueces no podrán designar "peritos" particulares a costa del fisco, debiendo en todos los casos recaer los nombramientos en funcionarios o empleados de la Administración. Los peritos así nombrados estarán obligados a prestar los servicios que les sean ordenados por los Jueces bajo pena de destitución de sus cargos si no lo hicieran, no pudiendo reclamar honorarios cuando las costas fueren a cargo del Fisco. Cuando no existan dentro de la Administración personas competentes para los fines que se requieran, los jueces deberán solicitar para su nombramiento la autorización del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 22º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Ministerio de Hacienda, Economía y Obras Públicas proceda al refuerzo de las partidas de gastos e inversiones con las economías resultantes de la no provisión de vacantes.

ARTICULO 23º — La exigencia de títulos profesionales especiales que se determinan en las diversas asignaciones del presupuesto general para el desempeño de una determinada función, rige para todas las designaciones que en tal sentido se efectúen.

ARTICULO 24º — Ninguna Dependencia de la Administración Pública podrá poner en servicio activo a un empleado sin haber sido designado por los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial. En caso de violación de la presente disposición el importe de los servicios prestados deberá ser deducido de oficio por la Contaduría General u organismos competentes de los haberes del funcionario responsable.

El personal de partidas globales está comprendido dentro de estas mismas disposiciones, salvo el caso del personal jornalizado afectado a obras públicas que podrá ser nombrado mediante resolución del Jefe de la Repartición respectiva, quién mensualmente comunicará al Ministerio correspondiente las altas y bajas producidas. Idéntica comunicación se cursará a la Contaduría General y a la Dirección de Personal.

Queda sujeto al sistema autorizado en el párrafo anterior el nombramiento del personal cuya contratación sea necesaria como consecuencia de una situación de emergencia declarada por el Poder Ejecutivo, debiendo contar para ello la Repartición respectiva con la expresa autorización del Ministerio del cual dependa. Las disposiciones de este artículo comprenden tanto a las Reparticiones Centralizadas como Descentralizadas, con la única diferencia de que para las Descentralizadas no es obligatoria la comunicación a la Contaduría General y Dirección de Personal.

ARTICULO 25º — Facúltase al Poder Ejecutivo para que, cuando razones de orden administrativo lo exijan o así lo aconsejen ineludibles necesidades de economía en los gastos públicos, suprima dependencias, servicios o funciones pudiendo redistribuir o transferir estas últimas entre los distintos organismos del Estado, cualesquiera sea su naturaleza jerárquica, debiendo determinarse en cada caso los organismos que se harán cargo de la función respectiva.

ARTICULO 26º — Facúltase al Poder Ejecutivo para efectuar dentro del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración General de la Provincia los reajustes de los créditos previstos frente a exigencias impostergables que demanden los servicios origen de la inclusión de aquellos, utilizando para ello las economías que resulten o puedan resultar de otros.

ARTICULO 27º — La Contaduría General de la Provincia no dará lugar a trámite alguno para la substanciación de pagos originados por compras realizadas que no hayan tenido previamente la autorización correspondiente del Poder Ejecutivo o de los

funcionarios legalmente facultados para disponerla, conforme con las disposiciones reglamentarias en vigor.

ARTICULO 28º -- La Contaduría General de la Provincia procederá a cancelar automáticamente todo compromiso provisorio sobre imputación una vez transcurridos sesenta días de haber evacuado su informe sin que se haya dictado el decreto correspondiente confirmando dicha inversión. En tal caso pondrá en conocimiento en forma inmediata a la Subsecretaría de Hacienda con todos los detalles y antecedentes.

ARTICULO 29º -- El Poder Ejecutivo procederá por intermedio de la Contaduría General de la Provincia a anular todo compromiso provisorio al producirse el cierre del ejercicio financiero en el cual se haya tomado.

ARTICULO 30º -- Los saldos acreedores que arrojen las cuentas especiales y los saldos bancarios al cierre del ejercicio financiero serán transferidos al ejercicio siguiente para la continuación de las inversiones autorizadas en el ejercicio o a Rentas Generales en el rubro respectivo según así corresponda.

ARTICULO 31º -- Todo importe que se perciba por parte de cualquier organismo de la Administración Pública y por cualquier concepto que el mismo sea, deberá ser ingresado en forma inmediata a la Tesorería General con destino a Rentas Generales.

Ninguna Repartición, ni dependencia de la Administración Pública podrá disponer por sí, autorizaciones de gastos con cargo a estos fondos, debiendo la Tesorería General formular en cada caso el descargo correspondiente o el cargo a los responsables que incurran en transgresión a la presente disposición.

ARTICULO 32º -- El Poder Ejecutivo queda expresamente facultado para que por intermedio de la Inspección de Sociedades y la Contaduría General de la Provincia, verifique la correcta utilización de los fondos por parte de las entidades beneficiarias de subsidios acordados por el Gobierno, cualesquiera sea su naturaleza, decretando la caducidad de los mismos si surgiera de la verificación que se realice, que dichas entidades no reúnen los requisitos que las hagan acreedoras a tales beneficios. Podrá asimismo el Poder Ejecutivo exigir el pago inmediato de las deudas que tuvieren contraídas con el Estado aquellas instituciones o particulares que hubieren sido beneficiadas con préstamos a largo plazo y que en cualquier momento la inspección realizada determine que los fondos no han sido utilizados a los fines solicitados o que la institución no se encuentra devidamente organizada conforme con las reglamentaciones que rigen al respecto.

ARTICULO 33º -- El Poder Ejecutivo planificará analíticamente la distribución de los créditos para Obras, Trabajos y Servicios Públicos autorizados por la presente Ley, oportunidad en la cual deberán especificarse las respectivas jurisdicciones territoriales de las obras y trabajos y demás detalles propios de esa distribución.

Hasta tanto sea estructurado el Plan Analítico mencionado el Poder Ejecutivo podrá autorizar las inversiones con destino a la prosecución de las realizaciones iniciadas en ejercicios anteriores, en forma de mantener la continuidad de las obras y trabajos evitando un entorpecimiento en su desarrollo.

En el plan analítico y los reajustes que fuera necesario efectuar en el curso del ejercicio financiero podrán realizarse compensaciones entre las finalidades y jurisdicciones territoriales cuando así lo exijan las necesidades de la marcha de dicho plan y el desarrollo del mismo así lo permitan.

ARTICULO 34º — Cuando convenga recurrir a los créditos financieros internos o del Exterior, con el fin de encarar la ejecución de planes básicos para la economía de la Provincia, establecer o ampliar servicios públicos o actividades que directa o indirectamente estén vinculados con el desarrollo general de la Provincia, declaradas de interés general por el Poder Ejecutivo, queda éste facultado para gestionar del Superior Gobierno de la Nación el otorgamiento de avales por parte del propio Estado Nacional o por intermedio de las Instituciones Bancarias Nacionales, o particulares según así convenga, que garanticen el otorgamiento de dichos préstamos financieros, en la medida que las posibilidades financieras de la Provincia lo permitan comprometiendo las posibles recaudaciones impositivas cualquiera sea a su origen.

ARTICULO 35º — Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer uso del crédito a corto plazo a fin de allegar recursos con destino al pago de sueldos y gastos de la Administración Pública otorgando letras por préstamos o por anticipos sobre recursos de impuestos y leyes impositivas y a disponer transitoriamente con cargo de reintegro para la atención del plan de obras, trabajos y servicios públicos los fondos de Rentas Generales en cuanto no sean momentáneamente necesarios para el fin a que están destinados. Los gastos que sean consecuencia del libramiento de letras de Tesorería se imputarán a las respectivas cuentas del Presupuesto.

ARTICULO 36º — Todos los habilitados pagadores y tesoreros dependientes del Poder Ejecutivo actúan en carácter de delegados de la Contaduría General de la Provincia, quienes dependen jerárquicamente de aquella al solo efecto del cumplimiento de las tareas que le son específicas en tal sentido y están sujetos en su consecuencia a las normas y disposiciones que impartan la Contaduría General para el mejor cumplimiento de su cometido.

ARTICULO 37º — Modifícase el artículo 11 del Decreto — Ley Nº 865 de fecha 9 de octubre de 1956, el que queda redactado en la siguiente forma:

“Artículo 11º — Los integrantes del Consejo de Administración percibirán las remuneraciones que en cada caso fije la Ley de Presupuesto.

Estas remuneraciones no excluyen las establecidas en el Artículo 10º del Presente Decreto Ley”.

ARTICULO 38 — La presente Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Pública de la Provincia de Catamarca regirá desde el 1º de enero de 1961 y en su consecuencia se faculta a la Contaduría General para proceder a reimputar los gastos efectuados desde el 1º de enero del corriente año a los créditos determinados por la presente Ley.

ARTICULO 39º — Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA A VEINTE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO.

RENE ARMANDO CLAVERIE
Presidente H. C. D.D.

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H. C. D.D.

ERNESTO R. SOMMARO
Presidente Provisorio H. Senado
NICOLAS V. RAMIREZ TOLEDO
Secretario H. Senado

Catamarca, 24 de febrero de 1961.

Decreto H. Nº 594

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

ARTICULO 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

S A L A S

Luis A. Varela Dalla Lasta

Registrada con el Nº 2024.